

PERSONAL: incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas

(Para el personal gestionado por la Conselleria de Sanidad)

-Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marc del personal estatutario de los servicios de salud. Artículos 4 (e, h, y); 19 n; Cap. XII, arts. 72.2 l *y 72 3 h (en cuanto a las faltas graves y muy graves) y el Cap. XIII, artes. 76 y 77.

-Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

-RD 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del Personal al Servicio del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas que dependen. Este Real Decreto es de aplicación, por extensión, al ámbito de la Comunidad Valenciana por la Disposición Transitoria Undécima de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana.

La normativa de compatibilidades se aplica, sea cual sea la naturaleza jurídica de la relación de ocupación, entre otros colectivos, al personal al servicio de las administraciones de las comunidades autónomas (arte. 2 de la Ley 53/1984).

Obligación de la autorización previa de compatibilidad

Toda persona al servicio de la Administración, con independencia de la naturaleza jurídica de la relación de ocupación y su complemento específico, tendrá que solicitar el reconocimiento de compatibilidad si ejerce cualquier actividad, pública o privada, diferente al de su actividad principal en el sector público:

Artículo 3.1 de la Ley 53/1984. Actividades públicas. Para el ejercicio de la segunda actividad hará falta la autorización previa y expresa de la compatibilidad, la cual no supondrá la modificación de la jornada de trabajo ni el horario de los dos lugares.

Artículo 14 de la Ley 53/1984.- El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las administraciones públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad.

Únicamente se excluyen de esta obligación las actividades del artículo 19 de la Ley 53/1984.



Principio general de la Ley

La dedicación del personal al servicio de las administraciones públicas a un único puesto de trabajo, sin más excepciones que las que exija el servicio público, con respecto al ejercicio de las actividades privadas que no puedan impedir o menoscabar el estricto desempeño de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

Regla general: incompatibilidad de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público. Artículo 1.1 de la Ley.

Excepciones: artículos 4 a 6 de la Ley 53/1984.